



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, febrero 28 (veintiocho) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00054-00
ACCIONANTE: ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.095. 835.393
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con **C.C. 1.095. 835.393**, actuando en causa propia en contra de **NUEVA EPS** por considerar vulnerados sus Derechos Fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y ACCESO A LA JUSTICIA**.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que:

2.1. Está afiliada al régimen contributivo con NUEVA EPS desde el 01 de abril de 2016 en calidad de cotizante con NUEVA EPS realizando los pagos de forma independiente, correspondientes a las cotizaciones mensuales a través de un *“intermediario SAS”*.

2.2. Que el 13 de diciembre de 2022 dio a luz a su hija, otorgándole una licencia de maternidad por el termino de 126 días.

2.3. Indica que la radicación de la incapacidad se realizó con la respectiva transcripción, asignándole número de radicado o seguimiento 8692473.

2.4. Que, mediante correo electrónico, fechado del 03 de febrero de 2023, se negó el pago de licencia de maternidad argumentando el pago tardío en la cotización correspondiente al mes de diciembre, pues este tenía fecha de corte para pago el 2 de ese mismo mes y el aporte fue realizado, el día 06 de septiembre de la misma anualidad, bajo la planilla número 58068556.

2.5. Sostiene que, en las planillas aportadas, se muestra que ha realizado los pagos a la seguridad social y que, aunque incurrió en mora, los mismos fueron cancelados antes de la fecha del inicio de la licencia de maternidad.

2.6. Asevera que en ningún momento la EPS inició proceso para el reclamo del aporte y por el contrario cuando realizó el pago respectivo se allanó al mismo, pues no hubo renuencia para recibirlo.

2.7. Añade que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, NUEVA EPS no ha reconocido la prestación económica por la licencia de maternidad por lo que en su condición de trabajadora independiente no puede efectuar sus labores de forma ordinaria, razón por la que le ha sido imposible adquirir ingresos para cubrir sus necesidades básicas y las de su hijo.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a NUEVA EPS *“El reconocimiento y pago de la incapacidad, con radicado número 8692473,*

emitida por la clínica Foscal de Bucaramanga a partir del día 13 de Diciembre de 2022, garantizando así el suministro a mi mínimo vital y como consecuencia el de mi hijo, dándole pleno cumplimiento a mi protección integral como persona...”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia de fecha 14 de febrero de 2023 fue admitida la presente acción en contra de **NUEVA EPS** ordenándose, corriendo traslado a la entidad accionada y a la vinculada **MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S.** por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. NUEVA EPS; indica que, verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

Respecto al pago de la licencia de maternidad sostuvo que *“El aportante MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO SAS. con Nit 901242405, solicito el pago de la licencia de maternidad 8692473 emitida al afiliado ANGGIE YURLEY GONZALEZ HERNANDEZ con cedula 1095835393, a través de nuestro portal WEB el 31/01/2023, nuestra Dirección emitió respuesta mediante el comunicado VO-GRC-DPE- 1963953 el 3/02/2023 al correo movilizando1621@gmail.co”.*

Sostiene que en dicha respuesta se le informó que el aporte del periodo de diciembre de 2022 fue cancelado de forma extemporánea teniendo como fecha límite de pago el día 02/12/2022 y efectuando el pago el día 05/12/2022 mediante la planilla 59903018.

Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8692473 a nombre del afiliado ANGGIE YURLEY GONZALEZ HERNANDEZ identificado con número de cedula 1095835393, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022”

“Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar...”

Agregó que la afiliada por ser dependiente, vinculada laboralmente a una empresa encarga de realizar el pago de aportes correspondientes a seguridad social, no se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento económico de prestaciones económicas pues es un trámite meramente administrativo que debe realizar la empresa aportante ante la EPS. Siendo deber del empleador o aportante MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S solicitar el pago a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina dichos valores a sus empleados sin trasladar esta responsabilidad a su trabajador.

aunado a lo anterior asevera el apoderado judicial que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, por existir otros medios de defensa judicial, que deben ser agotados antes de recurrir a este mecanismo.

5.2. MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S. pese a que se le notificó de la presente acción constitucional no realizó pronunciamiento.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la vida digna, de una madre y su hijo cuando la NUEVA EPS niega hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad, arguyendo que no se pagaron oportunamente las cotizaciones?

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **NUEVA EPS** y la empresa vinculada **MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y la vida digna. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la

presente tutela, pues es la directamente afectada con la negativa al pago de su licencia de maternidad.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada y vinculada son las competentes para realizar el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la

Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos y las pruebas aportadas por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el 13 de diciembre de 2022, fecha en la cual se concedió la licencia de maternidad a favor de la accionante estando pendiente su pago. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

La procedencia de la acción de tutela para demandar el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad ha sido analizada en reiteradas ocasiones por esta Corporación. Así, en sentencia T-947 de 2005³, reiterando la jurisprudencia de la Corte, se indicó:

“En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional⁴ ha sostenido que existe una protección doblemente reforzada en relación con los derechos de la madre y su hijo, quienes forman una unidad cuando se trata de acceder a los derechos constitucionales de los cuales son titulares.

Asimismo, a través de la jurisprudencia, este Tribunal ha desarrollado algunas directrices sobre la procedibilidad de la acción de tutela en casos en los cuales se reclama ante el juez

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ Sentencia T-999 de 2003.

constitucional el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. De acuerdo con lo anterior, los temas a los que se ha referido la jurisprudencia son⁵: (i) la garantía del derecho al mínimo vital a través de la licencia de maternidad, (ii) la responsabilidad de las E.P.S o del empleador en relación con el pago de la licencia de maternidad y (iii) el período durante el cual una mujer puede invocar o solicitar ante el juez constitucional el reconocimiento de la licencia de maternidad.

De esta forma, la sentencia T- 549 de 2005⁶ reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

- a. *“Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).*

- b. *La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a*

⁵ Consultar sentencia T-549 de 2005.

⁶ M.P. Jaime Araujo Rentería

cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).(subrayas fuera del original).

- c. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).”(Subrayas fuera del original).”

6.10. Alcance e interpretación de los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; el caso del allanamiento a la mora. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en razón al carácter y función de la licencia de maternidad, como prestación que busca brindar protección a las madres y a sus hijos recién nacidos, los requisitos legales no pueden ser entendidos como férreas barreras que impidan el acceso de las mujeres a esta prestación, pues de lo contrario se vulnerarían sus derechos y los de sus hijos.⁷ En este sentido, esta Corporación ha precisado que aún en los casos en que exista falta parcial o extemporaneidad de los aportes al sistema de seguridad social, bajo determinadas condiciones, las EPS están obligadas a efectuar el reconocimiento y pago de dicha licencia.⁸

En múltiples ocasiones,⁹ esta Corporación ha señalado que en aplicación de la figura jurídica del *allanamiento a la mora*, en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta parcial o extemporaneidad de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido

⁷ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T- 931 de 2003 y T-022 de 2007

⁸ Se pueden consultar las sentencias T-053 de 2007 y T-487 de 2006.

⁹ En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-122 de 2007, T-983 de 2006, T-615 de 2005, T-922 de 2004 y T-1068 de 2003.

de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria.¹⁰ Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido “[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.”¹¹ En este sentido, en sentencia T-559 de 2005,¹² esta Corporación afirmó:

“En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido.”

En conclusión, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud han aceptado el pago.

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar entre otras, las sentencias T-390 de 2001 y T-1600 de 2000, T-950 de 2000, T-258 de 2000 y T-458 de 1999.

¹¹ Sentencia T-1224 de 2001 MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.

¹² MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.

7. EL CASO CONCRETO

Expone la accionante que NUEVA EPS no ha reconocido ni pagado la licencia de maternidad concedida desde el día 13 de diciembre de 2022. Por su parte la accionada en su contestación, indicó que se niega su reconocimiento en razón a la mora en el pago de la cotización del mes de diciembre de 2022, sosteniendo que el mismo se realizó de manera extemporánea teniendo como fecha límite de pago el día 02/12/2022 y efectuando el pago el día 05/12/2022 mediante la planilla 59903018.

Ahora bien, lo cierto es que la accionada en ningún momento rechazó el pago extemporáneo de la cotización y de hecho al momento de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la accionante se encontraba al día en sus pagos, lo cuales realiza la empresa empleadora **MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S.** por lo cual, aun cuando el pago del mes de diciembre se hubiese efectuado tardíamente, NUEVA EPS se allanó a la mora.

Cabe recalcar que de las planillas aportadas se evidencia que la cotización del mes de diciembre fue pagada el 03 de enero de 2023 con lo cual se concluye que la accionante no estaba en mora al momento del parto, esto es el 13 de diciembre de 2022, puesto que los aportes al sistema de seguridad social en salud tanto para trabajadores independientes como dependientes se pagan mes vencido, de manera que los aportes del mes de diciembre debían pagarse los primeros días de enero de 2023.

Así mismo, se encuentra probado que, conforme a la solicitud para el reconocimiento y pago de la licencia a favor de la accionante, las planillas de aportes allegadas y el certificado de aportes realizados desde el 1/01/2022 AL 01/02/2023 el cual fue aportado por la accionada, la tutelante a través de su empleador, cotizó desde el 30 de junio de 2022 fecha que comprende su

periodo de gestación hasta el momento del parto 13 de diciembre de 2022, por lo cual le asiste derecho a que se le reconozca y pague dicho emolumento, teniendo en cuenta las dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, desarrollada por las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional; **(i)** si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. **(ii)** si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.

Ahora bien, deberá determinarse según la normativa vigente para el caso que nos ocupa y las pruebas recaudadas, a quién le corresponde asumir el pago de la licencia de maternidad. Frente a esto se tiene que pese a que la accionante indicó que cotizaba como independiente, de la prueba allegada se desprende que las cotizaciones se han realizado como dependiente en calidad de empleada de **MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S.**, en el cargo de “operadores de maquina” con fecha de ingreso 11/06/2022, por lo cual de conformidad con la normativa señalada en el Decreto 019 de 2012, artículo 121, al empleador le asiste la obligación de efectuar la reclamación del pago de la licencia de maternidad de su trabajadora en aras de no vulnerar su mínimo vital, procediendo a posteriori a efectuar el trámite de reembolso del pago mencionado de forma directa ante la EPS.

Por tanto, se evidencia que es obligación de **MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S.**, quien debió realizar el pago de dicha licencia de maternidad de acuerdo a las cotizaciones realizadas en calidad de empleador sin imponerle a su trabajadora la carga de realizar estos trámites, ni mucho menos, supeditar el pago de tal dinero a la espera de que la EPS proceda a realizar el desembolso, lo que puede tardar meses.

Por consiguiente, queda claro para este fallador con los soportes de licencia de maternidad y el registro civil de nacimiento aportado por la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** junto con el escrito de tutela, que le asiste el derecho al reconocimiento y pago correspondiente a licencia de maternidad a su favor, dando lugar a la aplicación del artículo 86 de la Constitución Política, por evidenciarse que existe vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y al MINIMO VITAL de la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y de su menor hija, al negarse al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Así, se tutelarán los derechos conculcados y se ordenará a la empresa vinculada al presente tramite **MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S**, en calidad de empleadora de la accionante, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, sin perjuicio de las acciones de recobro por el pago de estas prestaciones que realice ante la empresa promotora de salud **NUEVA EPS**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con **C.C. 1.095. 835.393**.

SEGUNDO. - ORDENAR a **MOVILIZANDO Y TRANSPORTANDO S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de

este proveído, y en su calidad de empleador, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad **No.8692473**, a que tiene derecho la señora **ANGGIE YURLEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con **C.C. 1.095. 835.393**, sin perjuicio de las acciones de recobro por el pago de estas prestaciones que realice ante la empresa promotora de salud **NUEVA EPS**.

TERCERO. - NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fd638a4968612b995b644ac33380acf6abc3ee7d9ccd4b3db65f32718b79e7**

Documento generado en 28/02/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>